



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Octubre trece (13) de dos mil veinte (2020)

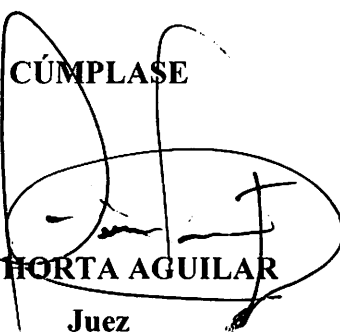
PROCESO	COMISION 015/2019-00252-00
AUTORIDAD COMITENTE	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUI, Antioquia
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	MARLLY ALEJANDRA ARANGO ARENAS
RADICADO	2020-00005
ASUNTO	Auto que ordena auxiliar comisión. -

AUXÍLIESE el Despacho Comisorio de la referencia, proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUI, Antioquia

En consecuencia, y en los términos de la comisión a nosotros encomendada, se dispone subcomisionar al señor **Alcalde Municipal**, ello de conformidad con el artículo 38 del Código General del Proceso, a quien se confiere las mismas facultades a nosotros conferidas para el buen cumplimiento del encargo (subcomisionar y allanar, entre otras).

Una vez practicada la diligencia de entrega del inmueble a la parte actora, desde ya se ordena devolver las diligencias al comitente, previo desanotación del libro radicador e índice.

CÚMPLASE



LUIS HORTA AGUILAR
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA**

Octubre trece (13) de dos mil veinte (20)

En atención a la devolución del despacho comisorio encomendado, efectuado por el Inspector Municipal de la localidad, en donde esgrime fundamentos dictados por los entes superiores, consecuente con lo anterior y para llevar a cabo la INSPECCION JUDICIAL al inmueble ubicado en la carrera 50 N° 97 B Sur 58, del municipio de La Estrella, Antioquia, se señala el día **VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DIEZ D ELA MAÑANA (10:00 A.M.)**

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS N° 28** Fijado hoy **14 octubre 2020** en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Octubre trece (13) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA JFK
Demandado	CESAR AUGUSTO JORDAN FARFAN
RADICADO	05.380.40.89.001.2016.00311-00
Asunto	Decreta embargo de remanentes

En atención al escrito obrante a folio 28 del cuaderno 2, por ser procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593, numeral 5° del Código General del Proceso: *“El de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes: SE DECRETA EL EMBARGO DE LOS REMANENTES y/o DEL PRODUCTO DE LO EMBARGADO* que le pueda corresponder al aquí demandado CESAR AUGUSTO JORDAN FARFAN en el proceso que le adelanta la COOPERATIVA JFK, en este mismo juzgado con radicado 2016-00312-00.

Tómese atenta nota al embargo decretado. Oficiese.

De otro lado se le hace saber a la togada, que con referencia a dejar sin efecto el pago de los títulos ya ordenados y aprobados, no es posible por cuanto los mismos están consignados por el pagador para el proceso 311/2016 y no para el 312-2016.

CÚMPLASE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ



INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: Me permito informarle que la parte demandada fue notificada de manera persona, como obra folios 17 (cuaderno 1) del auto que libró el mandamiento de pago en su contra, sin que haya efectuado pronunciamiento alguno, ni allegado constancia de pago de la obligación. A Despacho para lo que estime pertinente.

Octubre 13 de 2020

JOHN JAIRO OSSA LOPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Octubre trece (13) de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	ISABEL CRISTINA CADAVID MONTOYA representante legal del menor José Miguel Ramírez Cadavid
Demandado	JORGE MARIO RAMÍREZ PARRA
Radicado	05380.40.89.001.2020.00077.00
Interlocutorio	431/2020
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución. Varios son los requisitos exigidos para que pueda demandarse por vía ejecutiva, entre los que se encuentran que la obligación sea clara, es decir, que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados (objeto-sujeto); expresa, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; exigibles, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, esto es, no sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a una u otra se hayan vencido o cumplido; y que consten en un documento que constituya plena prueba contra el deudor, condición sine qua non es que conste en documento, es decir, en cualquier objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, o que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal o de cualquier jurisdicción. (Art. 422 C.G.P.); exigencias que se llenan con creces en el proceso, ya que se trata de título que presta mérito ejecutivo.



La señora ISABEL CRISTINA CADAVID MONTOYA, actuando en casusa propia por ser un asunto de mínima cuantía, promovió demanda ejecutiva por alimentos en contra del señor JORGE MARIO RAMÍREZ PARRA, para que soportada en audiencia de conciliación de fecha 28 de mayo de 2019 (Fl. 11 y 12 del cuaderno principal), se librara orden de pago por suma equivalente a UN MILLÓN SEISCIENTOPS MIL PESOS (\$1'600.000) como capital por concepto de cuotas alimentarias conciliadas, más los intereses a que haya lugar.

Del TRÁMITE PROCESAL:

Mediante auto del 24 de febrero de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, ordenado así el pago de la obligación, donde además se requirió a la parte actora para que efectuara la notificación personal del ejecutado.

El demandado referenciado fue notificado de manera personal, como obra a folio 17 del cuaderno principal, en fecha marzo 10 de 2020, dejando transcurrir los términos de ley para hacer replica a lo pretendido en la demanda, cancelar la obligación o proponer las excepciones que considerasen oportunas, limitándose el demandado a guardar mutismo absoluto.

Surtido el trámite procesal necesario dentro de la presente Litis, se procede a decidir de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por su parte preceptúa el Artículo 440 del Código General del Proceso:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Luego de la anteriores consideraciones y descendiendo al sub examine, tenemos en primer lugar, que los requisitos esenciales obligatorios para efectuar el cobro a través del documento presentado **–Audiencia conciliación–** son cumplidos a cabalidad por el ejecutante con los documentos allegados como soporte de la obligación que se ejecuta, debiendo recordar, que ellos de un lado, hacen expresa mención del derecho incorporado en el documento, además de contar con la firma de quien lo crea, y que no existe pronunciamiento alguno por la parte demandada en el sub judice, donde sea reprochada la calidad de dicho escrito objeto de la presente acción que tiende a su recaudo, será del caso y en estricta aplicación del último canon en cita, por tanto el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA Antioquia,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, emitido el 13 de diciembre de 2018.

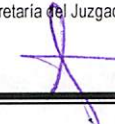
SEGUNDO: Se requiere a las partes para que alleguen la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Se condena en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y téngase por concepto de agencias en derecho la suma \$125.000.

NOTIFÍQUESE



LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 27 Fijado hoy 14 Octubre 2018 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Octubre trece (8) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Restitución de inmueble
Demandante	JAIME ALBERTO CARMOINA CANO
Demandado	LUIS CARLOS HENAO ORTIZ
RADICADO	05.380.40.89.001.2020.00222-00
Asunto	Requiere previo a decidir solicitud de restitución provisional

En atención al escrito que antecede, previo a decidir sobre la solicitud de restitución provisional, se requiere a la parte actora para que allegue evidencias y pruebas del estado actual del inmueble, vale decir, registro fotográfico y demás.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 29.
Fijado hoy 14 Octubre 2020 en
la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Octubre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ORLANDO ANTONIO MAYA SUÁREZ c.c. 70'518.736
DEMANDADO	HUGO ALDEMAR DAZA MONTOYA c.c. 70'353.222
RADICADO	054089001201202000237-00
ASUNTO.	Decreta medida

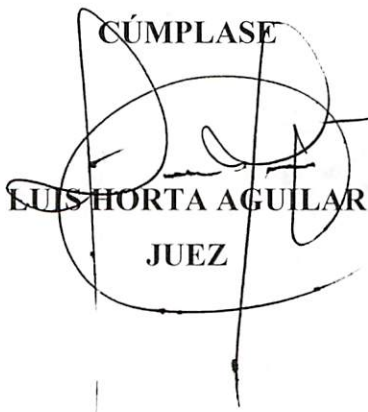
La solicitud de medidas cautelares se encuentra ajustada a Derecho y así las cosas el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. No se decreta el embargo del establecimiento solicitado por cuanto el mismo se encuentra embargado por el municipio de la Estrella, en proceso coactivo.

SEGUNDO. Se ordena oficiar a la SAVIA SALUD EPS, a fin de que certifique el nombre del empleador, la dirección y teléfono, donde labora el señor Hugo Aldemar Daza Montoya, una vez se obtenga respuesta se pronunciará el despacho con lo referente al embargo de salario.

TERCERO. Oficiase a TRASUNIÓN a fin de que certifique si el señor Daza Montoya posee cuentas bancarias -corrientes / ahorros- cdt, o cualquiera otro producto financiero, indicando entidad y números de cuentas.

CÚMPLASE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ